



Resolución Directoral

Expediente N°
076-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 121-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 13 de abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 113-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 05 de agosto de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 26 de marzo de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 10-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. el 07 de enero de 2016 (Registro N° 001244); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 020-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 25 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 26 de marzo de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2015.
3. El 05 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la supervisión realizada a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A., remitiéndosele el Informe N° 113-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando el acta mencionada en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 107-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A., por la



presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que se encuentra tipificada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye al administrado no inscribir el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. La Resolución Directoral N° 107-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. el 16 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 268-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 07 de enero de 2016, UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. presentó sus descargos (Reg. N° 001244), señalando lo siguiente:

6.1. Que, adjuntan a su escrito el cargo de presentación del formulario de inscripción de su banco de datos personales, presentado el 07 de enero de 2016, con lo que proceden a subsanar dicha omisión y asimismo, solicitan que dicha acción sea tenida en cuenta al momento de resolverse el presente procedimiento administrativo.

7. Con Resolución Directoral N° 052-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 24 de febrero de 2016, notificada el 14 de marzo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2016 (Registro N° 015765), UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A., estando a lo normado en el citado artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitó fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 11 de abril de 2016.

Durante el desarrollo de dicho informe oral, el representante acreditado de UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. reiteró los mismos argumentos contenidos en el descargo presentado, solicitando se tenga en cuenta las acciones de enmienda, realizadas por su institución, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador.

9. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.





Resolución Directoral

III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

Si UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus alumnos, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



12. Mediante Informe N° 113-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Universidad Privada de Ica es titular de bancos de datos, dentro de los cuales se supervisó el banco de datos donde se realiza tratamiento de información personal de los alumnos.

2. Universidad Privada de Ica no ha inscrito sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

12.1. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. es titular del banco de datos personales de sus alumnos.

12.2. En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que establece que serán

objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

12.3. Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 05 de agosto de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.

12.4. En tal caso, quedó plenamente determinado que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus pacientes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligada a ello.

12.5. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.1. precedente, cabe indicar que con fecha 07 de enero de 2016 UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. procedió a presentar una solicitud de registro de bancos de datos personales, solicitud que fue declarada inadmisibles mediante Resolución Directoral N° 492-2016-JUS/DGPDP-DRN, procediendo UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. a presentar una nueva solicitud de registro de bancos de datos personales el 23 de marzo de 2016, la misma que actualmente se encuentra en trámite.

12.6. Asimismo, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales realizada por UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. el 23 de marzo de 2016, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 23 de marzo de 2016, esto es, transcurrido un (01) año después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

12.7. Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013; por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A., no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso.

12.8. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*, toda vez que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. no ha cumplido con inscribir el banco de datos personales de sus alumnos.





Resolución Directoral

12.9. Sobre lo solicitado del administrado, descrita en el considerando 6.1., la Dirección de Sanciones entiende que el UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. ha reconocido su infracción al no desarrollar argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

12.10. De otro lado, la Dirección de Sanciones considera que, la solicitud de inscripción del banco de datos personales presentada por UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. (considerando 12.5. de la presente resolución) realizada el 23 de marzo de 2016, la cual se encuentra actualmente en trámite, debe ser entendida como una acción de enmienda por parte de dicho administrado.

12.11. Respecto de lo señalado en los considerandos 12.9. y 12.10. precedentes, en este punto cabe hacer mención a lo preceptuado por el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cuya redacción es la siguiente:

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de las acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

Sobre el artículo citado, corresponde entonces determinar si, en el presente caso resultan de aplicación los atenuantes previstos, para lo cual tendremos que verificar el cumplimiento de los criterios contenidos en dicho artículo:

1) La colaboración con las acciones de la autoridad: Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, la visita de fiscalización a UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2015, realizándose la diligencia en la sede de la indicada universidad en avenida Túpac Amaru N° 1336, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

Los hechos verificados en dicha visita por el personal de la Dirección de Supervisión y Control constan en el Acta de fiscalización N° 01-2015 de la misma fecha.



De la lectura de dicha acta de fiscalización, que además fue suscrita no sólo por el personal de fiscalización, sino también por los representantes designados del administrado, se desprende que en todo momento el personal de UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. prestó su colaboración al personal de fiscalización que realizó dicha visita.

Así, en el Acta N° 01-2015 se lee: "La asistente de admisión nos recibió, quien luego de comunicarse vía telefónica con el señor Eduardo Pino Anchante, administrador de la universidad, dio las facilidades para la visita por encargo del administrador."

Asimismo en el Acta N° 01-2015 se lee: "Se supervisó el Banco de Datos de los postulantes. Cuando una persona viene a solicitar información llena el formulario de datos para que se le (...). Se entregó al personal los tres formatos señalados. (...)"

De acuerdo a lo mencionado, se tiene entonces que el personal de UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. colaboró en todo momento con los supervisores que realizaron la visita de fiscalización, proporcionando la información por ellos requerida y permitiendo su acceso a las áreas que fueron visitadas.

2) Reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda: A tenor de la manifestado en el considerando 12.9. de la presente resolución, la Dirección de Sanciones entiende que en el escrito de descargo presentado por UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. hay un reconocimiento espontáneo de la infracción cometida, pues el titular de dicha entidad hace referencia a que con dicho acto: "subsana dicha omisión" haciendo referencia a la no inscripción del banco de datos personales de sus alumnos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en el descargo presentado, el administrado en ningún momento cuestiona el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ni presenta argumentos que abonen una postura contradictoria a la función ejercida por dicha Autoridad o, a lo hasta entonces, resuelto por ella, lo que ha sido reiterado en la diligencia de Informe Oral que se llevó a cabo el 11 de abril de 2016.

De igual manera, se tiene que, aunque luego de la verificación de la infracción, el administrado presentó ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la solicitud para inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales su banco de datos personales, pedido que a la fecha se encuentra en trámite en la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

De acuerdo a ello, se evidencia el reconocimiento espontáneo de la infracción cometida expresado en el descargo presentado por el administrado el 07 de enero de 2016 y reiterado en la diligencia de informe oral que se llevó a cabo el 11 de abril de 2016, lo que, posteriormente, fue acompañado de acciones de enmienda al presentar UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. la solicitud de inscripción de su banco de datos personales, lo que ocurrió el 23 de marzo de 2016.

12.12. En consecuencia, al concurrir ambos elementos, resultan de aplicación, en el presente caso, los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.





Resolución Directoral

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios



¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, es de advertirse que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. presentó el 23 de marzo de 2016, solicitud de inscripción de un (01) banco de datos personales, el mismo que contiene datos personales de sus pacientes, solicitud que a la fecha se encuentra en trámite.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, un año después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender, en plazos razonables, los requerimientos que le fueron efectuados, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a éste criterio, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.





Resolución Directoral

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado no intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que, como se ha desarrollado en los considerandos 12.9. al 12.12. de la presente resolución, en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A. dispuso acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, reconociendo espontáneamente la comisión de la infracción imputada, no desarrollando argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.**, con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (03 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Instar a **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.**, que, continúe con el procedimiento de inscripción de su banco de datos personales actualmente en trámite y de ser el caso, inscriba los demás bancos de datos personales de los que sea titular, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurarse



la infracción prevista en el literal e. numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 3.- Notificar a **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **UNIVERSIDAD PRIVADA DE ICA S.A.- UPI S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: *Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”*